

Expediente: 45/25

Carátula: ROJAS CLAUDIA ALEJANDRA C/ EL SIMOQUEÑO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 08/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20274538679 - ROJAS, CLAUDIA ALEJANDRA-ACTOR

900000000000 - EL SIMOQUEÑO S.R.L., -DEMANDADO

20274538679 - JUAREZ, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

27252111544 - DEL CARRIL, CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 45/25



H105026191186

Juicio: "Rojas, Claudia Alejandra -vs- El Simoqueño SRL s/ cobro de pesos" - M.E. N° 45/25.

S. M. de Tucumán, mayo de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "Rojas, Claudia Alejandra -vs- El Simoqueño SRL s/ cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante escrito del 11/02/25 se apersona el letrado Juan Carlos Juarez, en nombre y representación de la Sra. Claudia Alejandra Rojas, DNI 24671728, con domicilio en barrio Nicolás Avellaneda IV, mza. B, L3, de la localidad de Yerba Buena, Tucumán, conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de El Simoqueño SRL, CUIT 30-70812672-8, con domicilio en la Av. Brígido Terán 250, Boletería N° 5, de esta ciudad; por cobro de la suma total de \$ 14.942.220,15 (pesos catorce millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos veinte con quince centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que la Sra. Rojas ingresó a trabajar bajo relación de dependencia del demandado en el mes de septiembre de 2012 y que cumplía funciones en la boletería N.º 5 de la Terminal de Ómnibus, ubicada en la Av. Brigido Terán 250, de esta ciudad. Aclara que la boletería es compartida con la empresa de transporte Aguaray SRL, como resultado de la UTE que forman ambas empresas.

Expresa que las tareas de la actora consistían en vender los boletos a los diferentes lugares donde tiene recorrido la empresa y administrar la caja. Asimismo, dice que recibía el dinero que le entregaban los choferes de los colectivos, ya que debían rendir el dinero de los boletos que cobran en las diferentes paradas que tiene la empresa. Así, dice que según el Convenio Colectivo de Trabajo 460/73 era Auxiliar de tercera "Expendedora de Pasajes".

En cuanto a la jornada de trabajo alega que era de lunes a lunes, con un día de descanso a la semana, en turnos rotativos de 6 a 14 horas o de 14 a 22 horas, o bien en horario cortado de 10 a 14 y de 18 a 22 horas.

Arguye que la accionante percibía como remuneración una suma mensual de \$1.014.636,95 correspondiente al período de junio de 2024 y que durante su relación laboral no recibió capacitación alguna.

Cuenta que la Sra. Rojas compartía el mismo lugar de trabajo en la boletería N° 5 con el Sr. Adrián del Sastre y Hugo Funes, quienes actualmente son empleados de la firma Aguaray SRL, como consecuencia de la Unión Transitoria de Empresas entre esta última y la firma El Simoqueño SRL, en la cual estaba dada de alta la actora.

Relata que en el mes de octubre del año 2021, la actora le comenta a Del Sastre, en ocasión de su trabajo, que su madre se encontraba enferma y debían realizarle estudios a través del PAMI, pero la fecha que le daban en dicho organismo era para varios meses de espera. Dice que frente a ese comentario, Del Sastre le manifiesta que tenía un médico auditor conocido en dicho organismo y que podía ayudarla, con lo que la actora consigue por intermedio de su compañero de trabajo un turno en un plazo menor que el que le daba el referido organismo.

Continúa relatando que el día 21/10/21 la Sra. Rojas le comenta a su compañero de trabajo Del Sastre que había conseguido el turno y le agradeció las gestiones que había realizado, a lo que éste le dijo que las palabras de agradecimiento no eran suficientes, que debía darle “un beso”; situación que fue rechazada de manera rotunda y categórica por la actora. Dice que ante tal situación, del Sastre se lanza sobre la Sra. Rojas, quien se encontraba sentada en una silla al frente de la ventanilla de la boletería y logra salir de esa situación mediante forcejeos y sale corriendo hacia un pasillo interno, donde Del Sastre la acorrala e introduce su mano por su ropa interior, tocando su partes íntimas.

Expresa que luego del ultrajante hecho que puso a la actora en estado de shock y vulneró su integridad, comenzó el hostigamiento y acoso laboral hacia ella. Dice que Del Sastre, ni bien se retiró de la boletería comenzó a llamarla por teléfono, mandarle mensajes intimidantes y empezó a realizar un trabajo psicológico que provocó su detrimento físico y emocional. Así, menciona que trataba de confrontar a la actora con todos sus compañeros de trabajo, les decía que dijeran que ella no se encontraba en la boletería cumpliendo sus funciones, o también llegaba a la boletería cuando estaba trabajando y se le acercaba para olerla; todo ello con el fin de debilitarla psicológicamente, para cansarla y hacerla renunciar.

Asegura que la Sra. Rojas decidió denunciar el hecho personalmente ante los directivos de la firma Aguaray y El Simoqueño, quienes luego de realizar una investigación entre sus empleados, pudieron constatar la veracidad de la tentativa de abuso y el acoso laboral. Ante ello, dice que las gerencias de ambas empresas solamente decidieron poner cámaras de seguridad, sin tomar ninguna medida contra el Sr. Del Sastre.

Dice que todo esto provocó en la actora crisis de angustia y llanto, sentimiento de soledad, ira, impulsividad, miedo, dificultad para conciliar el sueño, dolor de cabeza y de cuerpo, mareos y dolor abdominal, que le impedían desarrollarse en su vida cotidiana de manera óptima, todo ello conforme surge del primer certificado médico presentado ante la empresa en fecha 10/04/23 según la Licenciada en psicología Natalia Reyes.

Indica que la trabajadora presentó 20 certificados médicos ante la empresa para justificar sus inasistencias. Destaca en particular el del 09/08/23 del Licenciado Jorge León, quien manifestó

expresamente que “la causa de la enfermedad de la actora se debía a una situación traumática en el ámbito laboral”.

Sostiene que a pesar de ello, la accionada solo citó a la actora a reiteradas entrevistas psicológicas y psiquiátricas con diversos facultativos, no habiendo tomado ninguna medida disciplinaria contra Del Sastre, pese a sus denuncias.

En cuanto al intercambio epistolar, relata que el 05/01/24 la accionante intimó al pago del aguinaldo que debía haber sido pagado en el mes de diciembre de 2023, hecho que no sucedió. Dice que posteriormente, el 21/03/24, encontrándose con licencia médica, la actora formalizó la denuncia de tentativa de abuso sexual e intimó a la empresa a que denuncie a la ART para que se haga cargo de su medicación y tratamiento médico.

Continúa diciendo que el 30/04/24, vencido el plazo establecido por el art. 208 de la LCT para licencias por enfermedades inculpables, impulsada por una necesidad económica, la actora intima a la demandada mediante para que la reintegre al trabajo, pero no en las mismas funciones, ya que la persona que había intentado abusar de ella y la hostigaba psicológicamente seguía en el mismo lugar. Añade que, frente al silencio de la accionada, la actora reitera su intimación el 16/05/24.

Luego de ello, dice que la accionada citó a la trabajadora a una revisión médica con la psicológica Fernandez para el día 20/05/24 y que la profesional le manifestó que podía regresar a su trabajo pero no en el mismo lugar, y que la volvería a llamar para una nueva sesión.

Dice que ante el silencio de la empresa a una nueva sesión con la profesional designada, siendo que el tiempo transcurría y la actora ya se encontraba sin percibir su salario, encontrándose con reserva de puesto de trabajo, intimó a la empresa el 13/06/24 para que se le asigne un nuevo turno con la licenciada y se la reintegre a su trabajo.

Relata que el 25/06/24 la demandada cita a la actora a la revisión médica para el 27/06/24, y en esa misma misiva desconoce la denuncia de tentativa de abuso realizada por la actora.

Posteriormente, en fecha 27/09/24 la actora intima a la demandada para que le asigne tareas con la respectiva recalificación. Aclara que para esa fecha, la Sra. Rojas ya contaba con un alta médica otorgada por su médico psiquiatra, se había sometido a todas las citas médicas realizadas por la empresa, con varios facultativos y había denunciado en todas y cada una de las mismas, que había sido víctima de tentativa de abuso sexual por parte de su compañero de boletería y que sufría un hostigamiento laboral por parte de éste.

Sostiene que a pesar de todo lo manifestado, la demandada vuelve a citar a la actora a una nueva revisión médica para el 10/10/24. Sin embargo, dice que el 15/10/24 la accionante remite nueva misiva denunciando que la cita había sido cancelada y que ante la falta de nueva fecha, intimaba a la empresa a que le asignen tareas.

Finalmente, dice que el 22/10/24 la Sra. Rojas decide extinguir su relación laboral con la demandada en los términos del art. 246 de la LCT en los siguientes términos: “Atento a que hasta el día de la fecha no me asignaron funciones con la recalificación del caso, habiéndome sometido a varias entrevistas psicológicas y psiquiátricas dispuestas por Uds. y con varios y diferentes médicos, quienes me manifestaron que me encontraba en condiciones de retomar mis tareas, pero en un lugar distinto y alejado de la persona a la cual denuncie por tentativa de abuso sexual, debiendo brindarme la seguridad necesaria en mi lugar de trabajo, teniendo Uds pleno conocimiento del hecho, por mis denuncias, por los diferentes certificados médicos presentados y por los informes de los diferentes facultativos que me revisaron, encontrándome hace 3 meses sin percibir remuneración

alguna, surgiendo claramente su intención de dilatar en el tiempo mi reincorporación para evitar pagar las indemnizaciones de ley, obrando claramente a contrario de lo que dispone el art 63 de la LCT, me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa (art 246 de la LCT)".

Al finalizar, cita el derecho y la jurisprudencia aplicable, ofrece prueba documental, practica planilla de rubros reclamados y solicita el progreso de la demanda, con costas a la demandada.

Corrido el traslado de la demanda, el 08/04/25 se apersona la letrada Constanza del Carril, en nombre y representación de El Simoqueño SRL, con domicilio en Avda. Brígido Terán N° 250, Boletería N° 5, de esta ciudad; conforme lo acredita con poder general para juicios y contesta demanda.

En primer término, niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora.

Luego, da su versión de estos.

Reconoce la fecha de ingreso alegada por la actora (01/09/12) pero indica que se desempeñaba en la categoría de auxiliar de 2da. (administrativa) conforme CCT 460/73, percibiendo su remuneración de acuerdo las escalas salariales vigentes.

De los hechos narrados por la parte actora, resalta que el presunto acosador sexual es ajeno al personal dependiente de la firma demandada, ya que en realidad es empleado de Aguaray SRL. Además, destaca que la actora falazmente expresa que formuló denuncia de este hecho ante las empresas, y sostiene que de haber sido cierto, de ningún modo éstas hubieran estado en condiciones de constatar la veracidad de los hechos ya que no ocurrieron en presencia de ningún testigo. Destaca que tampoco la actora presentó copia de denuncia policial y/o judicial que respaldara sus dichos.

Detalla los 20 certificados presentados por la accionante y destaca que el primero de ellos, es de un año y 6 meses posteriores al supuesto hecho denunciado. Advierte que desde el 08/09/23 el Psicólogo León comienza a hacer relato de los traumas, con supuesto origen en el ámbito laboral.

Relata el intercambio epistolar entre las partes. Transcribe TCL del 05/01/24 en el que la actora se aprovecha de un error involuntario en la liquidación de sus haberes, en el que se omitió pagarle el aguinaldo, para así poner en falta a la empresa. Asegura que advertido el error, de manera inmediata fue subsanado, no adeudando suma alguna a la trabajadora.

Esgrime que mientras continuaba en uso de su licencia, pretendió crear un nuevo conflicto remitiendo un TCL el 21/03/24 en el que intimaba a que se denuncie la situación a la ART; una petición absolutamente impertinente, toda vez que para que una dolencia sea cubierta por la ART se requiere de un nexo causal probado, es decir que debe existir una relación directa e inequívoca entre la patología y las tareas laborales o las condiciones de trabajo.

Cuenta que, ya encontrándose en período de conservación del empleo, el 30/04/24 la Sra. Rojas intimó mediante TCL a que se le asignaran nuevas funciones acordes a su situación de salud, a lo que la demandada respondió el 16/05/24 citándola a control médico para determinar si se encuentra de alta médica.

Alega que la Dra. Angelita Fernandez, médica psiquiatra, en el informe de evaluación expresó que la Sra. Rojas no se encuentra apta para retornar a su tarea laboral habitual y se solicita reevaluación en quince días y presentación de certificado de alta de su médico psiquiatra tratante, lo que le fue comunicado mediante CD del 30/05/24.

Expresa que el 13/06/24 la actora intimó a que se fije fecha para un nuevo control médico, lo que fue respondido por la empresa mediante epístola del 25/06/24, las que transcribe.

Expone que en el informe del 27/06/24 la Dra. Fernandez determinó que la Sra. Rojas no recibió el alta por parte de su psiquiatra y su psicólogo quienes consideran que su retorno laboral podría producirle una involución en su cuadro. “Se sugirió a la víctima hacer la denuncia pertinente. No se encuentra apta a retornar a su actividad laboral porque no tiene seguridad de un resguardo de su integridad”.

Transcribe TCL del 27/09/24 en el que la actora intima a que se la reintegre a sus tareas y CD del 07/10/24 en donde la empresa le contesta que tiene turno de revisión médica.

Finalmente, transcribe el TCL del 22/10/24 en el que la accionante se da por despedida y CD del 06/11/24 en el que la empleadora niega todos los dichos de la actora.

Advierte que la actora en el intercambio epistolar hace prevalecer el hecho de haber sido víctima de abuso sexual y de acoso laboral cometido presuntamente por el Sr. Adrián del Sastre, empleado de la empresa Aguaray SRL pero traslada la imputación de tales acciones a la empresa accionada.

Alega que su mandante reconoció de buena fe y concedió todos y cada uno de los certificados de licencia presentados, adecuando su proceder a la normativa laboral vigente. Indica que al ponerse en situación de despido en forma intempestiva, sin esperar el dictamen médico del profesional que representaba a la empresa, demostró su voluntad de terminar con la relación laboral desde un principio, buscando la oportunidad que le facilitara la acción para hacer efectiva la pretensión de cobrar sumas por conceptos indemnizatorios.

Al finalizar, impugna la planilla de rubros reclamados, cita el derecho aplicable, y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la actora.

Por decreto del 09/05/25 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento y por decreto del 22/05/25 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL; la que se llevó a cabo el 24/06/25 sin que las partes arriben a un acuerdo.

Mediante escrito presentado el 02/07/25 la Sra. Rojas desconoció la validez y autenticidad de la documentación acompañada por la demandada, en particular los dos informes psiquiátricos de la Dra. Fernandez, los cuales nunca fueron notificados a la parte actora.

Mediante presentación del 08/10/25 la letrada Del Carril renuncia a la representación de la parte demandada.

Del informe del actuario se desprende que la parte actora ofreció diez cuadernos de prueba: A1 - Documental: Producida; A2 - Informativa: Producida; A3 - Informativa: Producida; A4 - Informativa: Producida; A5 - Informativa: Producida; A6 - Informativa: Producida; A7 - Inspección ocular: Producida; A8 - Testimonial: Parcialmente producida; A9 - Testimonial: Producida y A10 - Confesional: Sin producir. La parte demandada ofreció tres cuadernos de prueba: D1 - Instrumental: Producida; D2 - Testimonial de Reconocimiento: Sin producir y D3 - Informativa: Producida.

Habiendo presentado alegatos únicamente la parte actora, mediante decreto del 18/02/25 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Ahora bien, conforme a los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre la actora y la demandada; 2) Características de la relación laboral: fecha de ingreso el 01/09/12, convenio

colectivo aplicable y ámbito físico de desempeño; y 3) Finalización de la relación laboral por despido indirecto comunicado por la trabajadora mediante TCL remitido el 22/10/24.

En cuanto a la jornada de trabajo y tareas realizadas, se observa que la accionada al contestar demanda omitió dar su versión, incumpliendo con lo normado por el art. 60 3° párrafo del CPL, en tanto exige a la demandada proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda.

Así las cosas, corresponde declarar que la Sra. Rojas se desempeñó para la demandada en una jornada laboral de ocho horas diarias, con un día de descanso a la semana, en turnos rotativos de 6 a 14 horas, o de 14 a 22 horas o horario cortado de 10 14 y de 18 a 22 horas. Así lo declaro.

En cuanto a las tareas realizadas, la actora expuso en la demanda que su función era la de vender boletos, administrar la caja, y que recibía el dinero de los choferes como rendición de cuentas, por lo que le correspondía la categoría “auxiliar de 3° - expendedor de pasajes”. La parte demandada, al contestar demanda, se limitó a indicar que la actora era “auxiliar de 2°” sin indicar qué tareas realizaba.

Sin perjuicio de ello, observo que de la lectura de las tareas que la actora dice haber realizado, no coinciden con las de la categoría que reclama (auxiliar de 3°) sino con la que estaba registrada (auxiliar de 2°).

Atento a ello, corresponde declarar que la Sra. Rojas cumplía funciones como “auxiliar de 2°” conforme CCT 460/73. Así lo declaro.

Atento a ello, propongo tener por acreditada la relación laboral y encuadrada dentro del régimen de la ley 20.744 y CCT 460/73. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Fecha y justificación del distracto; 2) Rubros y montos reclamados en la demanda; 3) Intereses; 4) Costas procesales y 5) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes en cuanto a la justificación del distracto, pero ambos coinciden en que ocurrió por despido indirecto comunicado por la trabajadora mediante TCL del 22/10/24.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente:

2.1. En cuanto a la prueba documental adjuntada por la parte actora, observo que en la contestación de demanda la accionada no la impugnó ni desconoció. En función de esto, le cabe el apercibimiento previsto en el artículo 87 del CPL, debiéndose tener por auténtica la documental cuya autoría se le imputa a la empleadora y por auténticas y recibidas las piezas que formaron parte del intercambio epistolar. Así lo declaro.

En cuanto a las capturas de pantalla adjuntadas, no serán consideradas atento a que su autoría no corresponde a la accionada sino al Sr. Adrian del Sastre, y no ha sido acreditada su autenticidad mediante prueba pericial informática que determine que dichos mensajes no han sido adulterados. Así lo declaro.

2.2. En cuanto a la prueba informativa producida por la parte actora, surgen informes de: Correo Oficial (A2) que acredita la autenticidad y recepción de las misivas adjuntadas; Terminal de Omnibus (A3) que informa que las empresas El Simoqueño SRL, Aguaray SRL y El Carril SRL prestan servicios en la boletería N.º 5 desde el mes de septiembre de 2008 conformando Tradio UTE; ARCA (A4) remite reflejo de datos registrados de la Sra. Rojas; Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de la provincia (A5) informa que las sociedades El Simoqueño SRL, Aguaray SRL y El Carril SRL forman junto con Tradio SRL una Unión Transitoria que gira bajo la denominación Tradio UTE y adjunta fichas técnicas de las sociedades nombradas; y Telecom (A6) informa que el número de línea 3814095993 pertenece a Adrian del Sastre.

2.3. En la prueba de inspección ocular producida por la parte actora el 16/09/25 se llevó a cabo la inspección en la boletería N.º 5 de la Terminal de Omnibus donde se constató que allí funcionan las empresas de transporte El Simoqueño SRL, Aguaray SRL y El Carril SRL.

2.4. En la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, el 03/10/25 compareció a declarar el Sr. Sergio del Valle Ruiz, quien no fue tachado por las partes. El testigo declaró que era compañero de trabajo de la actora en El Simoqueño y que él trabajó desde el 2004 hasta el 2024. Contestó que la Sra. Rojas trabajaba en la boletería con Hugo Funes, Ariel Nuñez, Víctor Silva, Adrian de Sastre y Amicone.

2.5. En el cuaderno de prueba testimonial de reconocimiento ofrecido por la parte actora, compareció la Lic. Natalia Reyes, psicóloga, quien reconoció todos los certificados que se le exhibieron. Declaró que la Sra. Rojas manifestaba que sufría abusos físicos, de tinte sexual, y acoso por parte de un compañero. En cuanto al cuadro clínico de la actora, contestó que tenía trastorno de ansiedad, tenía síntomas de insomnio, taquicardia, miedos, mucha ansiedad no solo en el momento del trabajo sino también antes y después. Dice que esto influenciaba en la dinámica familiar, ya que la actora tenía un hijo muy chiquito que iba a jardín. Tenía sintomatología física, dolores abdominales, no tenía ganas de comer o a veces mucha hambre, sudoración, palpitaciones, sofocación, llanto, angustia, opresión en el pecho; síntomas típicos de ansiedad. Respecto de si la actora había manifestado esta situación a los directivos de la empresa, contestó que la Sra. Rojas le manifestaba que sí tenían conocimiento pero no se le acreditaba y que ella decía que tenía miedo de quedar sin trabajo. Respecto de si luego de haber cumplido su período de licencia por enfermedad se encontraba en condiciones de reintegrarse al trabajo, contestó que ella trabajó con la actora en conjunto con un psiquiatra, que se fue a vivir al extranjero en junio del 2023, y como ella no podía seguir trabajando sola, la derivó a otra psicóloga; por lo que ella nunca llegó a darle el alta y después la perdió de vista. A la pregunta aclaratoria, sobre si esos síntomas tenían que ver con lo que estaba viviendo en el trabajo, la testigo respondió que sí porque esto lo venía atravesando hace un tiempo atrás y que esta situación incrementaba todas sus situaciones personales que cualquier persona podemos tener pero esta situación la posiciona como mujer sumamente vulnerada, que tenía que someterse a la violencia o acoso sexual de este compañero, nada mas ni nada menos que porque necesitaba de ese trabajo por una cuestión económica, pero como mujer se sentía destruida y abusada, no solo por este hombre sino también por la empresa ya que nunca fue escuchada. Añade que si no recuerda mal, ella era la única mujer, y ahí estaban acostumbrados a un trato muy vulgar y ella tenía que callar porque no la escuchaban o no le llevaban el apunte.

El Lic. Jorge Leon, psicólogo, reconoció los certificados del 10/07/23, 09/08/23, 08/09/23, 02/10/23, 01/11/23, 29/12/23, 01/02/24, 01/03/24 y 01/04/24. En cuanto a si la actora sufrió una situación traumática en el trabajo, respondió que de hecho el motivo de consulta fue una situación traumática en el ámbito de la empresa donde trabajaba, dice que ella refería acosos verbales y por mensajes de texto y una situación de contacto físico no consentido en la zona genital por parte de un compañero de trabajo. Contestó que al llegar al consultorio presentaba síntomas de ansiedad y un cuadro de depresión, y se decidió hacer una interconsulta con un psiquiatra dada la intensidad de los síntomas y ella accedió y empezó simultáneamente un tratamiento psiquiátrico. En cuanto a si ella denunció la situación en la empresa contestó que ella en la sesión le dijo que sí. Respecto de si luego de haber cumplido su período de licencia por enfermedad se encontraba en condiciones de reintegrarse al trabajo, contestó que considera que no, ya que la paciente desarrolló un cuadro depresivo, con insomnio, pérdida de interés por las cosas, déficit de atención que la llevó a situaciones de por ejemplo dejar prendida una hornalla. Dice que en mayo de 2024 se hizo una derivación al Hospital del Carmen para ver si se consideraba una internación ya que la situación traumática le desbordó los recursos psíquicos y la llevó a una situación muy aguda de los síntomas. Respecto de si los síntomas de la Sra. Rojas tenían que ver con el trabajo contestó que sí, y respecto de si podía volver al trabajo con una recalificación, respondió que sí se evaluó eso pero por lo que le contó la paciente ese pedido no fue considerado por la empresa.

Por último, el testigo Fabián Suklje, médico psiquiatra, reconoció los certificados del 08/11/23, 05/12/23 y 09/01/24. contestó que lo que la actora le comentó es que sufrió una tentativa de abuso sexual por parte de un compañero, del que desconoce el nombre. Respondió que el cuadro clínico era por un lado el desarrollo de estrés postraumático, síntomas de revivencia del acto en sí y otras situaciones humillantes que había padecido al no ser tenida en cuenta su palabra, lo que devino en otras situaciones comorbidas que agravaron el cuadro y dieron cuenta de que no podía retornar en esa situación. En cuanto a si la actora denunció la situación en la empresa contestó que ella en la sesión le dijo que sí. Respecto de si luego de haber cumplido su período de licencia por enfermedad se encontraba en condiciones de reintegrarse al trabajo, contestó que tenía una necesidad económica de retorno, ante la reserva de puesto y la necesidad del cobro de salario, pero la idea era que la empresa la reubique en otra posición distante a con quién había tenido el conflicto.

Cabe aclarar que ninguno de los testigos fue tachado por las partes.

2.6. En cuanto a la prueba de la demandada, adjuntó 2 informes de evaluación psicológica de la Dra. Angelita Fernandez de fechas 20/05/24 y 27/06/24 -los que fueron desconocidos e impugnados por la accionante mediante escrito del 02/07/25- y 5 cartas documento, cuya autenticidad y recepción está acreditada mediante informe del Correo Oficial.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

En relación con la justificación de la causal, es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

Se ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo

laboral. Asimismo se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (Ackerman, Mario Eduardo, "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Rubinzal- Culzoni, 2008, p. 87/96).

Según la jurisprudencia "la injuria, que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido, debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud, que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, en "Frías, Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro" sentencia del 31/03/2010).

En el caso de autos, la parte actora se consideró gravemente injuriada y despedida, conforme telegrama del 22/10/24: "Atento a que hasta el día de la fecha no me asignaron funciones con la recalificación del caso, habiendome sometido a varias entrevistas psicologicas y psiquiatricas dispuestas por Uds. y con varios y diferentes médicos, quienes me manifestaron que me encontraba en condiciones de retomar mis tareas, pero en un lugar distinto y alejado de la persona a la cual denuncie por tentativa de abuso sexual, debiendo brindarme la seguridad necesaria en mi lugar de trabajo, teniendo Uds pleno conocimiento del hecho, por mis denuncias, por los diferentes certificados médicos presentados y por los informes de los diferentes facultativos que me revisaron, encontrándome hace 3 meses sin percibir remuneración alguna, surgiendo claramente su intención de dilatar en el tiempo mi reincorporación para evitar pagar las indemnizaciones de ley, obrando claramente a contrario de lo que dispone el art. 63 de la LCT".

Surge del intercambio epistolar adjuntado, el que se tuvo por auténtico y reconocido y cuya autenticidad y recepción está acreditada mediante informes del Correo en el cuaderno de prueba informativa del actor y del demandado, que la accionante notificó a la empleadora mediante TCL del 27/09/24 que se encontraba de alta médica conforme certificado del Dr. Sulkje, el que puso a su disposición.

Ante ello, la accionada contestó mediante epístola del 07/10/24 negando el alta médica y comunicándole que se le notificará por whatsapp un turno para el control médico patronal.

Seguidamente, mediante TCL del 15/10/24 la actora alega que dicho turno fue cancelado e intima nuevamente a que la reintegren a sus tareas.

Finalmente, ante el silencio de la demandada, hizo efectivo el despido indirecto el 22/10/24.

Ahora bien. Del intercambio epistolar analizado, resulta claro que la trabajadora comunicó reiteradas veces al empleador que se encontraba de alta médica (TCL del 30/04/24 y 16/05/24), poniendo el certificado médico a su disposición, y la empresa lo negó, indicándole que debía asistir a control médico patronal y luego cancelando dicho turno y postergando el alta de la trabajadora, quien ya se encontraba en reserva de puesto y sin percibir su remuneración.

En este punto, cabe destacar que observar el deber de buena fe (arts. 62 y 63 de la LCT) es una imposición a ambas partes y deben atenderse las circunstancias del caso, como ser la situación de apremio económico que pudiera estar pasando la trabajadora, quien se encontraba sin percibir su salario y tenía la necesidad de retomar sus funciones en la empresa.

Por su parte, la trabajadora accedió a los controles médicos cuando fue citada para ello, pero la accionada adjuntó informes de la Dra. Fernandez, los que fueron impugnados por la trabajadora por no haber tenido conocimiento de ellos y no haber sido notificada de sus conclusiones.

Es decir, frente a la insistencia de la trabajadora de que se le asignaran funciones y poder retomar sus tareas habituales, la accionada se limitó a negar tales hechos, sin ejercer el control médico patronal en debida forma, cancelando los turnos y omitiendo comunicarle los resultados de dichos informes.

Por otro lado, no puedo soslayar que está debidamente acreditado que la Sra. Rojas denunció mediante telegramas del 21/03/24 y 16/04/24 la situación de abuso sexual de la cual dice haber sido víctima en el ámbito laboral por parte de un compañero de trabajo, lo que fue negado y desconocido por la accionada, sin haber tomado ninguna medida al respecto.

No puedo pasar por alto la situación de vulnerabilidad y desprotección en la que se encontró la trabajadora, quien además de haber sufrido una situación de acoso por parte de un compañero, no fue escuchada cuando quiso denunciar tales actos. En el análisis fáctico de la cuestión se debe considerar la imperativa pauta hermenéutica de la perspectiva de género, a tenor de las particulares circunstancias del caso, que obligan a ponderar la situación de vulnerabilidad en la que se encontró inmersa la trabajadora como consecuencia de la denuncia de acoso sexual efectuada.

Sobre este punto, “la doctrina pone de resalto la necesidad, utilidad e importancia en el ámbito laboral de que los empleadores adopten protocolos de actuación, conocidos y aplicables tanto para los trabajadores como empleadores, los cuales contengan indicaciones precisas que orienten sobre cómo comportarse y cuáles son los mecanismos de recepción de denuncias, contención, protección y seguimiento para los trabajadores que invocan haber padecido un hecho como el que denunció la actora (inclusive cuando el denunciado sea el empleador), asegurando la confidencialidad, derecho de defensa y debido proceso, en línea con la conducta y prevención y protección que debe darse a los trabajadores víctimas de violencia y acoso, acorde al principio de buena fe y a lo que marca el Convenio 190 de OIT, en particular en sus arts. 9 y 10, y al deber de seguridad del art. 75 de la LCT. (Corai, Graciela Beatriz, “Compliance como método de implementación del Convenio 190 OIT contra la violencia y acoso en el mundo del trabajo” en ídem (coord.), Compliance Manual de buenas prácticas empresariales, Editorial UNSTA, Tucumán, 2023, pp. 41/45).” En este marco normativo, el art. 1 del Convenio 190 de la OIT (ratificado por Argentina mediante Ley 27.580, sancionada por el Congreso Nacional el 15/12/2020), establece que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, indicando que esta última expresión refiere a la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual” (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 4, sentencia N.º 297 del 20/09/24).

Es necesario aquí poner en resalto que tal como indica el art. 62 de la LCT “las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de esta ley, de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, apreciados con criterio de colaboración y solidaridad”.

“En consecuencia, es de toda lógica y constituía un deber de conducta a cargo de la patronal, acorde al principio de buena fe del art. 63 de la LCT, a más de ser un deber de diligencia exigible a la

demandada que esta tomara las medidas necesarias tendientes proteger a la seguridadtrabajadora, su salud y preservar la continuidad del contrato de trabajo con la misma, establecido en el art. 10 LCT. Por ello, al tomar conocimiento la empleadora de la denuncia de la trabajadora de un hecho tan grave como el que esta denunció ser víctima en oportunidad de estar trabajando por otro trabajador, lo que hubiera correspondido es que la patronal se comuniqué inmediatamente con la trabajadora a fines de darle contención, indicaciones, información tendiente a brindar la protección y respaldo laboral que requería evidentemente la actora ante la situación. Igualmente hubiera sido acorde a los principios antes mencionados que la patronal hiciera mínimamente una investigación interna sobre la situación denunciada, situación que le hubiera permitido conocer el tenor de la denuncia de la trabajadora y a quienes implicaba la misma. Sobre el deberse seguridadde previsión que se vincula al deberde seguridadque recaía en la empleadora, la doctrina en la materia enseña que “Estando en juego la vida y la salud de los dependientes, lo que se exige a un buen empresario es la adopción de medidas de seguridadpara evitar los riesgos. La consideración de la culpa como una omisión de la diligencia exigible, exhibe como contracara ese débito, la exigencia de que se prevean las circunstancias que pueden poner en peligro los bienes protegidos. Concretamente, el deberde diligencia es un deberde previsión. La previsión relacionada con el hombre, es principalmente un deberde seguridad. La culpa se configura en el diálogo con los mentados deberes de seguridad. Tanto la negligencia, como la imprudencia como la impericia, se refieren, primordialmente, a lo que no se ha hecho en materia de seguridad. Lo importante es establecer que el modelo del buen empresario se configura como el de alguien que cuida a sus empleados adoptando las medidas necesarias para hacerlo. Hay una conducta exigible al empresario que impone adoptar medidas impuestas por la ley, la experiencia, la técnica y la costumbre, necesarias para proteger la vida y la integridad psicofísica y prevenir el riesgo (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, "La responsabilidad por daños y los accidentes de trabajo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 76/8).” (CNAT, sala V, 30/11/2011, Ausili, Fernando Rubén c. Tejidos Latinos S.A. y otro s/despido”). Más aún, es un imperativo para el empleadorpreservar la continuidad del contrato de trabajo ejecutando todas las acciones necesarias para crear un ambiente laboral óptimo y seguro libre de violencia, máxime que en este caso la trabajadora, como tal, se encuentra en una situación de vulnerabilidad entendida como se define en la segunda sección de Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y a las que adhirió la CSJN, por medio de la Acordada N° 5, del 24/02/2019. Así, señala la doctrina que comparto que “La mujer trabajadora que se desempeña en relación de dependencia se encuentra en un estado de vulnerabilidad doblemente complejizado. Por razón de su género se halla en situación de subordinación y desigualdad estructural en términos de poder, es decir frente a relaciones patriarcales con sus compañeros trabajadores y empleadores y, al mismo tiempo, está sometida a una relación de jerarquía laboral (hiposuficiencia laboral). De allí que la protección que brinda el derecho del trabajo, en el caso de la mujer, debe reforzarse para atender y combatir la desigualdad y la discriminación fundada a razón del género.” (VALCARCE, Yamila, “La perspectiva de género en la justicia laboral”, IJ Editores, Revista de Derecho Procesal N° 14, 31-03-2021, IJ-MXXXVII-480). De igual forma, cabe tener presente lo establecido en la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres es de orden público (art. 1°) y que debe ser aplicada por los jueces con la finalidad de “sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violenciacontra las mujeres” (art. 7 inc. b), además de contemplar el “El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia” (art. 2, inc. b) sin distinción entre ámbito público o privado (art. 4°) (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 3, Sent. N.° 80 del 09/05/24).

Entonces, si bien el trabajador denunciado por acoso por parte de la Sra. Rojas no era dependiente de la misma empresa, está probado y reconocido que se desempeñaba en el mismo ámbito físico (es incluso dicho trabajador quien recepcionó la misiva rupturista y otras más, conforme informe del Correo) por lo que era imperativo para El Simoqueño SRL actuar con la debida diligencia y en

cumplimiento del deber de seguridad (art. 75 de la LCT) a fin de proteger la integridad psicofísica de la trabajadora, y no lo hizo. Por el contrario, negó sistemáticamente el alta médica y negó haber recibido las denuncias, sin tomar ninguna medida al respecto.

En este orden de ideas, considero que el despido indirecto dispuesto por la accionante mediante TCL del 22/10/24 resulta justificado. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha de extinción del vínculo, surge del informe del Correo Oficial en el CPA N.º 2 que la misiva rupturista llegó a la esfera de conocimiento de la demandada el 23/10/24, por lo que siguiendo la teoría recepticia, considero que la relación laboral se extinguió en esa fecha. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende la parte actora el pago de la suma de \$ 14.942.220,15 (pesos catorce millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos veinte con quince centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso y vacaciones proporcionales.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a que la relación laboral finalizó por despido indirecto justificado (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales 2024: Corresponde admitir este rubro en virtud de lo normado por los arts. 155 y 156 de la LCT. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, corresponde tratar la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral” N° 27.802 promulgada el 06/03/2026.

En virtud del artículo 55 “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como

también después de la declaración de quiebra”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Adjunta en PDF

Cuarta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al principio objetivo de la derrota y lo normado en el art. 61 y cctes. del CPCyC, por el progreso de la demanda, corresponde imponer las costas íntegramente a la demandada, por resultar vencida. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/04/26 la suma de \$ 27.339.726,03 (pesos veintisiete millones trescientos treinta y nueve mil setecientos veintiseis con tres centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado Juan Carlos Juarez (matrícula profesional 6714) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 6.000.000 (pesos seis millones) y por las reservas del 28/10/25 (A2), 19/09/25 (A4) y 22/09/25 (A5) la suma de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) cada una.

2) A la letrada Constanza del Carril (matrícula profesional 5035) por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 2.800.000 (pesos dos millones ochocientos mil) y por las reservas del 28/10/25 (A2), 19/09/25 (A4) y 22/09/25 (A5) la suma de \$ 280.000 (pesos doscientos ochenta mil) cada una. Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir la demanda promovida por la Sra. Claudia Alejandra Rojas, DNI 24671728, con domicilio en Obispo Enrique Angelelli S/N, Barrio Nicolás Avellaneda IV, mza. B, L3, de la localidad de Yerba Buena, Tucumán, en contra de El Simoqueño SRL, CUIT 30-70812672-8, con domicilio en la Av. Brígido Terán 250, Boletería N° 5, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$ 27.339.726,03 (pesos veintisiete millones trescientos treinta y nueve mil setecientos veintiseis con tres centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso y vacaciones proporcionales 2024; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.

II – Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Juan Carlos Juarez (matrícula profesional 6714) la suma de \$ 6.000.000 (pesos seis millones) y la suma de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil), \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) y \$ 600.000 (pesos seiscientos mil).

2) A la letrada Constanza del Carril (matrícula profesional 5035) la suma de \$ 2.800.000 (pesos dos millones ochocientos mil) y la suma de \$ 280.000 (pesos doscientos ochenta mil), \$ 280.000 (pesos doscientos ochenta mil) y \$ 280.000 (pesos doscientos ochenta mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 07/05/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.